



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00290 00

Como quiera que a folios 67 a 72 del informativo aparece debidamente registrada la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-167305** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, para la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de esta ciudad para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO**, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión que se le encomienda, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos en esta providencia, o en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la

matrícula inmobiliaria N° **230-167305** de propiedad del demandado **JHON HAROLD CARDOZO ARROYO**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUÍZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede localizarse en la calle 19 N° 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos N° 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **DOSCIENTO MIL PESOS M/CTE \$200.000.00** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

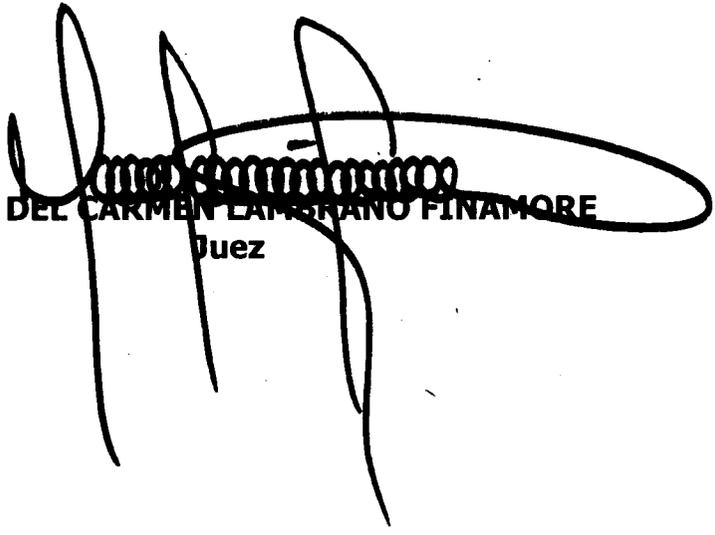
SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

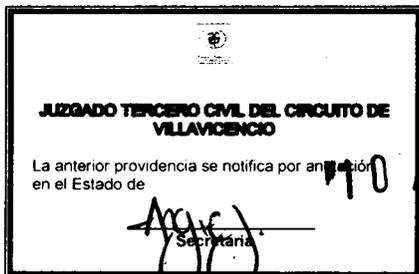
El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la Dirección de Aduanas e impuestos Nacionales, Seccional Villavicencio a folios 73 y 74 de esta encuadernación.

CUARTO: La parte actora deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del auto adiado 2 de octubre de 2018, mediante el cual se reconoció como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMISANO FINAMORE
Juez



10 ABR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

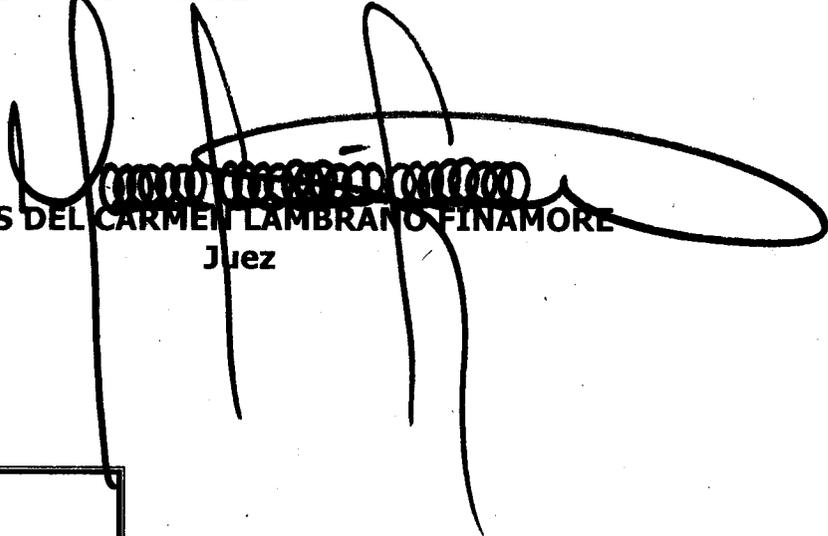
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

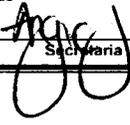
Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00532 00

Revisada la actuación surtida, la solicitud adosada de común acuerdo por las partes a folios 75 y 76 del informativo, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., dispone:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de cuatro (4) meses, contado a partir de la presentación de la solicitud, como lo señala la norma en mención, (hasta el 31 de julio de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p>

10 ABR 2019

JCHM



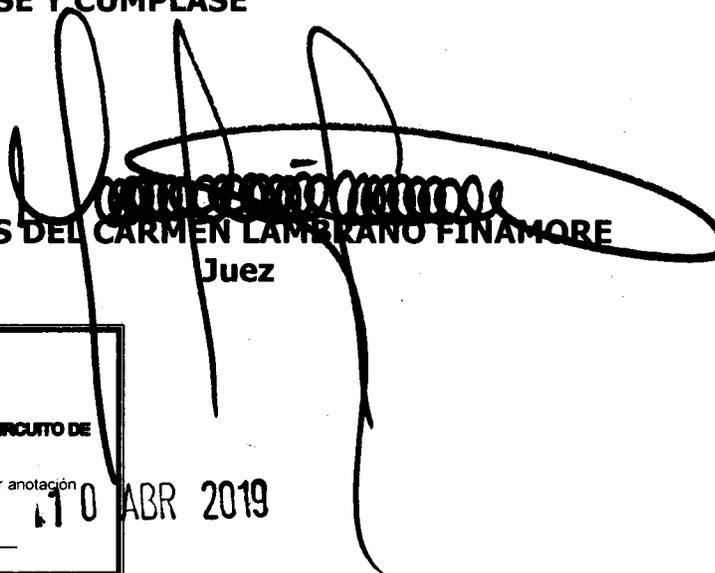
Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00298 00

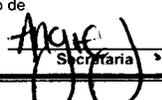
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se advierte que la parte actora sólo aportó copia cotejada de la providencia que se notifica respecto de uno de los demandados, siendo necesario remitir junto con el aviso de notificación a cada uno de los demandados copia de dicho proveído, tal como lo ordena en el inciso 2º del artículo 292 del C. G. del P., por lo tanto, se dispone:

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, alléguese copia cotejada del auto de mandamiento de pago remitido junto con el aviso de notificación tal como lo dispone la norma en comento.

Cumplido lo anterior, se tendrán por notificados los demandados y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

17 0 ABR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00250 00

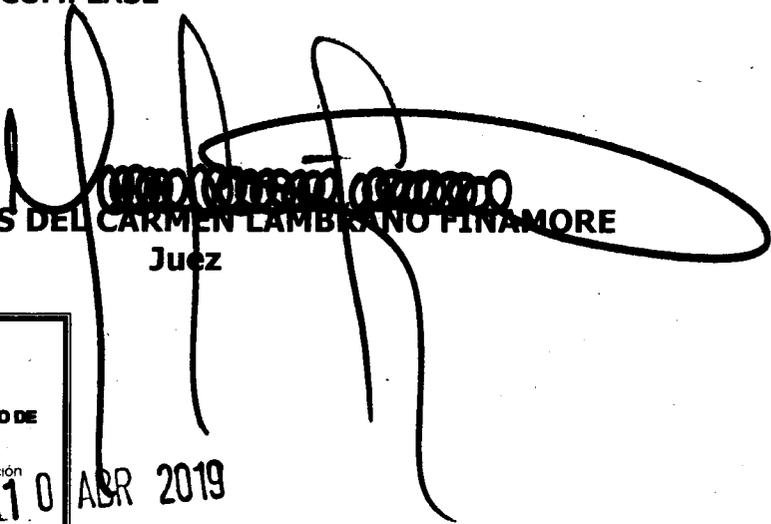
Revisada la actuación surtida y las publicaciones aportadas al plenario, se dispone:

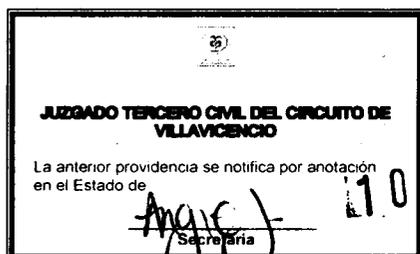
No tener en cuenta las publicaciones edictales adosadas a folio 84 de esta encuadernación, en razón a que la fecha del auto admisorio allí informada no coincide con la que efectivamente se profirió.

La parte interesada deberá efectuar las publicaciones incluyendo la información correcta así como los nombres completos, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Por secretaría infórmese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-176130 corresponde al municipio de Villavicencio, Meta, lo anterior a fin de que sea tenido en cuenta dentro del radicado Nr. 6502018EE12020-01 F:1 – A:0 en la que solicita allegar mayor información.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBERTO FINAMORE
Juez



10 ABR 2019

JCHM



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00308 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por los demandados ARTURO OBREGON PERILLA Y MARINA VARGAS RUBIO., contra el auto admisorio de la demanda de Deslinde y Amojonamiento impetrada por los demandantes FABIO ORLANDO CASTIBLANCO CALIXTO Y NIDIA PATRICIA NARVAEZ GOMEZ.

II. ANTECEDENTES

Los demandados interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda dentro del proceso especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO impetrado por FABIO ORLANDO CASTIBLANCO CALIXTO Y NIDIA PATRICIA NARVAEZ GOMEZ, con el argumento que el título expresa con claridad los límites de la propiedad de los demandantes ya que no contiene un total de 21 hectáreas y 7202 metros cuadrados, sino 18 hectáreas y 2002 metros cuadrados.

Con base a lo anterior los demandados argumentaron que el procedimiento correcto que debieron impetrar los demandantes es el de aclaración de cabida y linderos, ante catastro o en su defecto ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo anterior se evidencia una falta de competencia toda vez que no se debió agotar la jurisdicción ordinaria, si no la administrativa.

Agregó que el accionante demandó la inexistencia de una servidumbre, que dividía el predio de propiedad del demandante y el de propiedad del accionado evidenciando así que dichos predios no son colindantes

¹ Folios 99 a 108 y 111 a 120 del expediente.

Así mismo, hizo pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda, aportó pruebas documentales y solicitó designar un auxiliar de la justicia y que en la diligencia de deslinde se dé por terminado el proceso en caso de encontrar definidos los linderos.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora a través de su apoderado judicial resaltó que el recurso impetrado carece de fundamento factico y jurídico, por presentar argumentos ambiguos, subjetivos e incongruentes, que no se relacionan en nada con las formalidades de la demanda, toda vez que por ello el despacho resolvió admitirla, con base a esto el apoderado de la parte demandante solicita denegar el presente recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

El artículo 100 *ibídem*, advierte que el demandado podrá proponer dentro del término de ejecutoria de la demanda como excepciones previas la falta de jurisdicción o de competencia entre otras.

Por su parte, el artículo 400 *idem*, señala que "... Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero y el comunero del bien del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos."

En ese orden de ideas y habiéndose presentado la demanda por parte de FABIO ORLANDO CASTIBLANCO CALIXTO y NIDIA PATRICIA NARVÁEZ

GÓMEZ quienes aparecen como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-113154, en contra de ARTURO OBREGÓN PERILLA y MARINA VARGAS RUBIO, propietarios del bien inmueble que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-113155, este despacho la admitió por ser el competente para conocer del asunto puesto a nuestra consideración, por estar asignado el trámite del mismo a esta jurisdicción. .

Por lo tanto, no se presenta la falta de jurisdicción ya que el proceso de deslinde y amojonamiento es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, cosa distinta es que según la parte demandada, pueda hacer la reclamación de lo que pretende por medio de actuaciones administrativas, a las cuales podrá acudir independientemente del trámite del presente asunto.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura.

Por otra parte, como el presente recurso de reposición fue presentado en nombre de la demandada MARINA VARGAS RUBIO, quien confirió poder al abogado ARTURO OBREGÓN PERILLA quien también es demandado, el despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente y ordenará contabilizar el término con que cuenta para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, e igualmente se tendrá como su abogado a dicho abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto admisorio de la demanda adiado 23 de octubre de 2018 (*fl. 93 de esta encuadernación*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

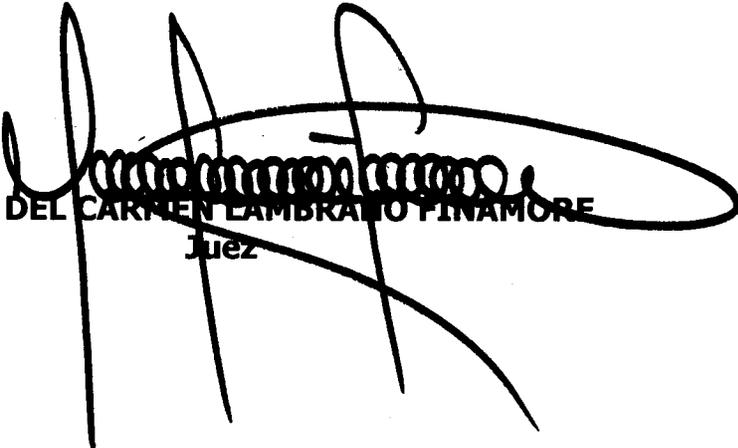
2.- TENER por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo expresado en el recurso de reposición interpuesto en su nombre, a la

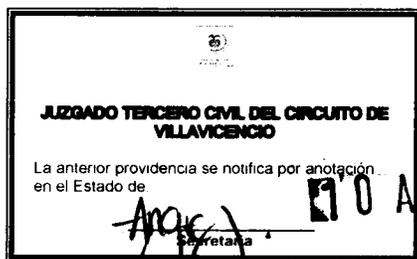
demandada **MARINA VARGAS RUBIO**, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada MARINA VARGAS RUBIO para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3.- TENER como apoderado judicial de la demandada **MARINA VARGAS RUBIO**, al abogado ARTURO OBREGÓN PERILLA en los términos y con las facultades del poder conferido. (fls. 109 y 110).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



JCHM

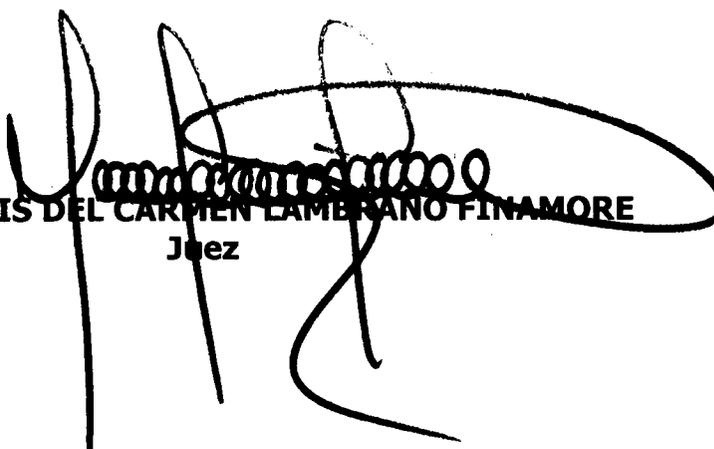


Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00140 00

Previo a designar el curador ad litem para que represente al demandado emplazado, en vista de que la persona incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no es el demandado LEANDRO ALBERTO ZUREK VARELA, en consecuencia, se dispone:

Por secretaría remítase comunicación del demandado **LEANDRO ALBERTO ZUREK VARELA**, al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

10 ABR 2019



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00310 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2018¹, que por reparto correspondió a este despacho, La abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO CENTRO**, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **ACERO NRS S.A.S. y NOHORA ROA SANTOS**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 22 de Octubre de 2018², por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

Los demandados **ACERO NRS S.A.S** y **NOHORA ROA SANTOS**, se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante auto de 26 de Febrero de 2019³, quienes dentro del término legalmente concedido no acreditaron el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo, guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte

¹ Folio 24 del infolio

² Folio 25 del cartular

³ Folio 33 del plenario

lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago fechado el 22 de octubre de 2018.

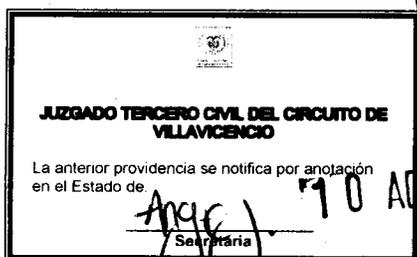
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$7.620.120.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00230 00

La documentación adosada a folios 113 a 117 del informativo, obre en autos y permanezca en ellos.

ORDENAR la entrega y pago al demandante ÁLVARO ARLEY GARAVITO VELÁSQUEZ, de los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, suma que asciende a \$14'500.000.00. **Oficiese.**

Comunicar al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de esta ciudad, informándole que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 0679 de 22 de febrero de 2019, (fl. 122), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-01157 de SANDRA INÉS BERNAL TORRES contra ERNESTO BALCAZAR TORRES y REBECA HERRERA PARRADO que cursa en ese despacho, en razón a que mediante auto de 11 de diciembre de 2018 (fl. 112), se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE
Juez



10 ABR 2019

JCHM



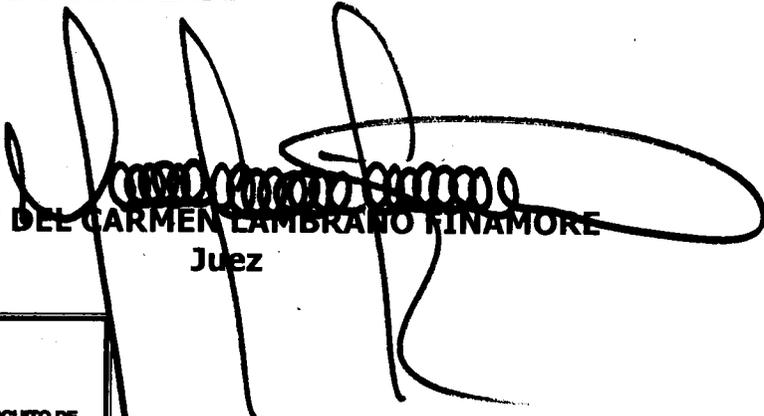
Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2002- 00328 00

Como quiera que los sucesores procesales de la demandada HERMENCIA REYES DE CORTES, a través de apoderado judicial solicitaron libar mandamiento de pago además de la condena por los frutos civiles producidos por el inmueble objeto de la Litis, por las costas de primera y segunda instancia, siendo necesario que se haya efectuado la liquidación de las mismas, y como tal evento no ha ocurrido en el presente asunto, se dispone:

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, por secretaría practíquese las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia de acuerdo con lo ordenado en auto de 7 de febrero de 2019 obrante a folio 283 del informativo.

Una vez aprobadas las mismas se dará trámite a las anteriores solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO RINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría 10 ABR 2019 JCHM
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00079 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA GOMEZ** contra **TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMER GRUPO DE LETRAS:

- 1.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 001
- 1.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de mayo de 2018
- 1.3 Por los intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 2.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 002
- 2.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de junio De 2018
- 2.3 Por los intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de junio de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 3.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 003

- 3.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de julio De 2018
- 3.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de julio de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 4.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 004
- 4.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Agosto De 2018
- 4.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de agosto de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 5.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 005
- 5.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Septiembre De 2018
- 5.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Septiembre de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 6.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 006
- 6.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Octubre De 2018
- 6.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de octubre De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 7.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 007
- 7.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Noviembre De 2018
- 7.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de

Noviembre de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 8.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 008
- 8.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Diciembre De 2018
- 8.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Diciembre de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 9.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 009
- 9.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Enero De 2019
- 9.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Enero de 2019 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 10.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 010
- 10.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Febrero De 2019
- 10.3 intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Febrero de 2019 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

SEGUNDO GRUPO DE LETRAS:

- 1.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 001
- 1.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Mayo De 2018

- 1.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 2.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 002
- 2.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Junio De 2018
- 2.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Junio de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 3.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 003
- 3.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Julio De 2018
- 3.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Julio de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 4.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 004
- 4.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Agosto De 2018
- 4.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de agosto De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 5.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 005
- 5.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Septiembre De 2018
- 5.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Septiembre De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 6.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 006
- 6.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Octubre De 2018
- 6.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Octubre De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 7.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 007
- 7.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Noviembre De 2018
- 7.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Noviembre De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 8.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 008
- 8.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Diciembre De 2018
- 8.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Diciembre De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 9.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 009
- 9.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Enero De 2019
- 9.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Enero De 2019 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 10.1 Por la suma de **COP\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 010
- 10.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de

Febrero De 2019

- 10.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Febrero De 2019 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

TERCER GRUPO DE LETRAS.

- 1.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 001
- 1.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Septiembre de 2017
- 1.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Septiembre De 2017 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 2.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 002
- 2.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Octubre de 2017
- 2.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Octubre De 2017 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 3.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 003
- 3.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Noviembre de 2017
- 3.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Noviembre De 2017 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 4.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 004
- 4.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Diciembre de 2017
- 4.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de

Diciembre De 2017 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

5.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 005

5.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Enero de 2018

5.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Enero De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

6.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 006

6.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Febrero de 2018

6.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Febrero De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

7.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 007

7.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Marzo de 2018

7.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Marzo De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

8.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 008

8.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Abril de 2018

8.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Abril De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

9.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio N° 009

- 9.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Mayo de 2018
- 9.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Mayo De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 10.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en La Letra de cambio N° 010
- 10.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Junio de 2018
- 10.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Junio De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 11.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en La Letra de cambio N° 011
- 11.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Julio de 2018
- 11.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Julio De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 12.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en La Letra de cambio N° 012
- 12.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Agosto de 2018
- 12.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Agosto De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 13.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en La Letra de cambio N° 013
- 13.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Septiembre de 2018
- 13.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de

Septiembre De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 14.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en La Letra de cambio N° 014
- 14.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Octubre de 2018
- 14.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Octubre De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 15.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en La Letra de cambio N° 0150
- 15.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Noviembre de 2018
- 15.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Noviembre De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 16.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en La Letra de cambio N° 016
- 16.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Diciembre de 2018
- 16.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Diciembre De 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 17.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en La Letra de cambio N° 017
- 17.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Enero de 2019
- 17.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Enero De 2019 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- 18.1 Por la suma de **COP\$10.000.000** por concepto de capital contenido en La Letra de cambio N° 018

- 18.2 Por los Intereses de plazo del 2% por la suma descrita en el numeral Anterior, derivados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de Febrero de 2019
- 18.3 Intereses moratorios tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Febrero De 2019 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

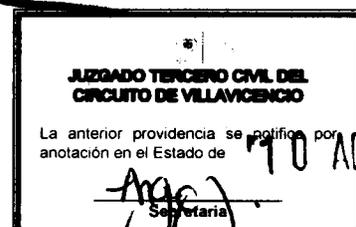
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Hernán Andrés Espinosa Serna como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



10 ABR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

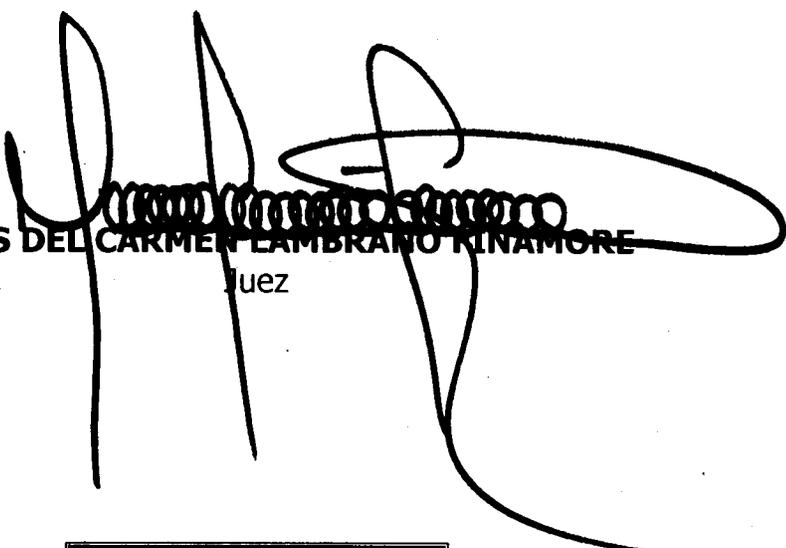
Expediente N° 500013103003 2017 00049 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

De entrada, el Despacho encuentra que asiste razón a los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto revisado el cuaderno número 1 a folio 48 se evidencia la designación de un auxiliar de la justicia para este proceso, el cual en días anteriores ya elaboro una experticia y en razón a esto no habrá lugar a designarse un nuevo experto para el acompañamiento que requiere el Despacho, para el día de la inspección judicial programada el 10 de mayo del presente año que se le realizara al inmueble objeto de la presente Litis.

Por otro lado, se ordena que por secretaria se le informe al auxiliar de la justicia Camilo Torres Doncel que se requiere de su comparecencia para que asista a la diligencia programada. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO KINAMORE
Juez

<small>8</small> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
10 ABR 2019
 Secretaria



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017– 00164 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 5 de febrero de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de ordenar a los demandados abstenerse de realizar actos de ampliación, excavación y acondicionamiento sobre el terreno objeto de litigio, por no encontrar demostrados dichos actos.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que contrario a lo sostenido por el despacho, los demandados si han ejecutado tales actos sobre el terreno a su conveniencia, hacen uso abusivo e indiscriminado sobre el terreno para ingresar y salir de su predio como se demostró con las fotos y videos aportados.

Solicitó dar protección al inmueble conjurando los daños causados y los futuros, igualmente reponer el auto impugnado y se conceda el recurso de apelación.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. del P.)

¹ Folio 107 del informativo

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que los argumentos de la impugnación presentada son los mismos de la anterior solicitud y que no se aportaron pruebas adicionales que demuestren la ejecución de los actos de perturbación demandados, pues de las pruebas anteriores el despacho no logró establecer que se presenten irregularidades que deban ser objeto de pronunciamiento previo a la decisión de fondo que se profiera en este asunto.

Por otro lado, como el auto objeto de censura no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P., como aquellos de los que puedan ser objeto de apelación, el despacho negará la alzada solicitada.

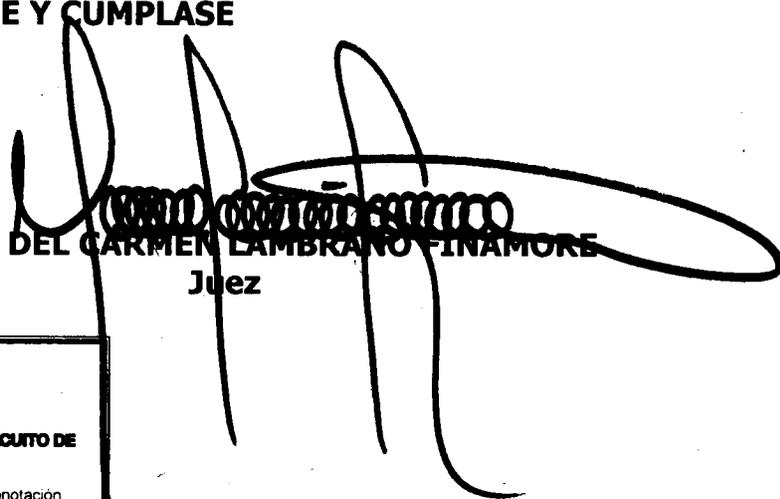
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto adiado 5 de febrero de 2019, (ff. 106), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la determinación impugnada, de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Anche Secretaría

10 ABR 2019
JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

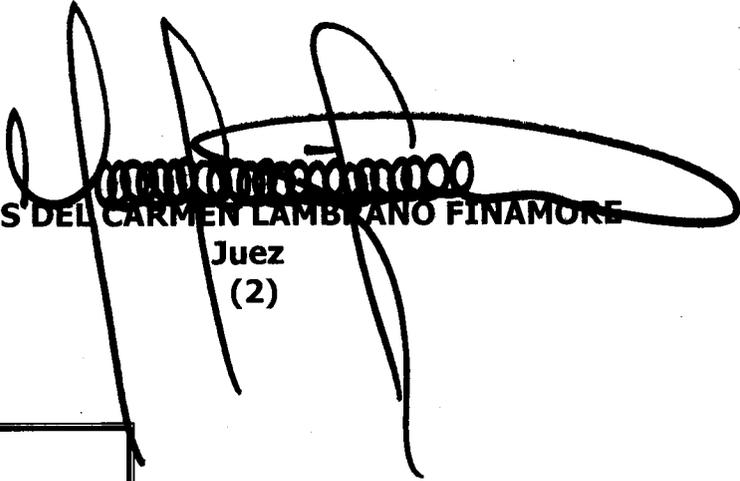
Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00448 00

Como quiera que en el auto anterior por medio del cual se dispuso que una vez agotado el trámite correspondiente a la nulidad planteada por CONSUELO GÓMEZ PARDO, se decidirá este asunto, en el que por error involuntario se plasmó como fecha del mismo 12 de marzo de 2018, cuando se debió señalar 12 de marzo de 2019, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR el auto antes citado para señalar que la fecha del mismo corresponde a doce (12) de marzo de 2019 y no como se anotó en dicho proveído.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

10 ABR 2019

JCHM



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00448 00

Como quiera que en el auto anterior por medio del cual se abrió a pruebas el trámite incidental, por error involuntario se plasmó como fecha del mismo 12 de marzo de 2018, cuando se debió señalar 12 de marzo de 2019, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR el auto por medio del cual se abrió a pruebas el trámite incidental para señalar que la fecha del mismo corresponde a doce (12) de marzo de 2019 y no como se anotó en dicho proveído.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

10 ABR 2019

Angie J. Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

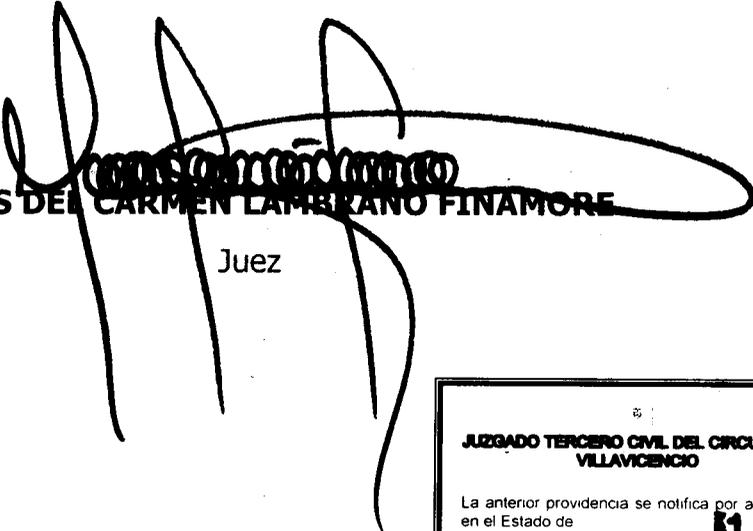
Expediente N° 500013103003 2006 00289 00

Villavicencio, nueve (09) de abril de 2019.

Póngase en conocimiento de la parte demandada lo informado por la Fiscalía Tercera Seccional de Villavicencio, para que en el menor tiempo posible procedan a pagar las expensas necesarias a fin de expedir las copias requeridas.

Requírase por el medio más expedito a la Lonja Nacional de Propiedad Raíz para que indique si acepta o no el cargo encomendado dentro del presente proceso. Oficiése por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaría</p>	<p>10 ABR 2019</p>
--	---------------------------



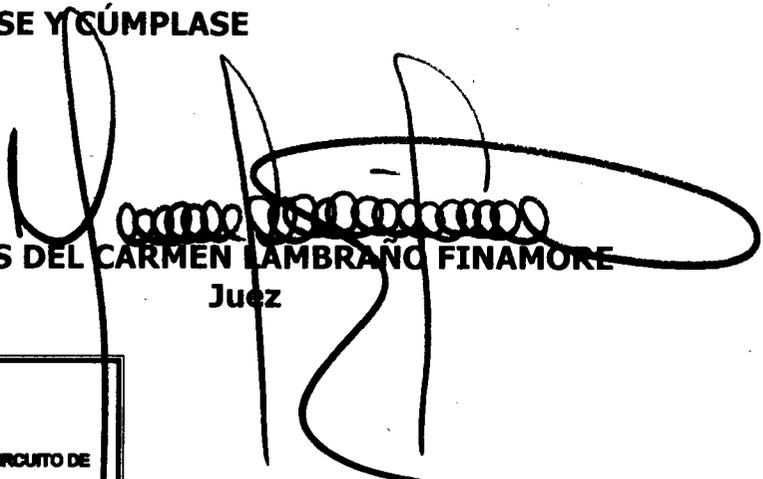
Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2006- 00344 00

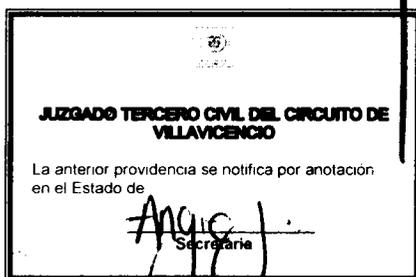
Teniendo en cuenta que en el ordinal cuarto del auto admisorio del presente trámite concordatario datado 24 de enero de 2007, (fls 49 a 51), se dispuso el emplazamiento de los acreedores del deudor WILLIAM ÁNGEL TORRES, y que por esta razón se requirió a la parte interesada para que le diera cumplimiento a dicha orden y habiéndose terminado el presente asunto por desistimiento tácito, es preciso tomar decisiones adicionales respecto de los procesos ejecutivos que fueron incorporados a este trámite, por lo tanto, el juzgado, DISPONE:

1.- ORDENAR la remisión de los procesos ejecutivos incorporados a este concordato, a los juzgados de origen, informando la terminación del proceso concordatario. **Oficiese.**

2.- COMUNICAR esta decisión y la de terminación del proceso datada 18 de septiembre de 2018 tanto al concordado WILLIAM ÁNGEL TORRES como a los acreedores y los apoderados. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



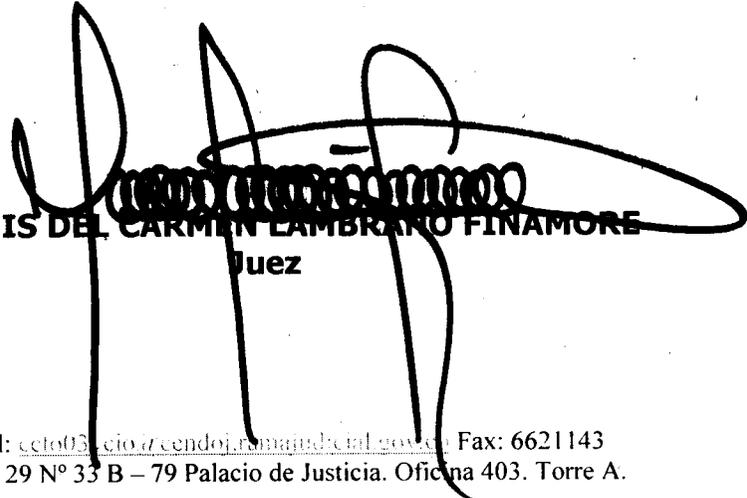
Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2005- 00052 00

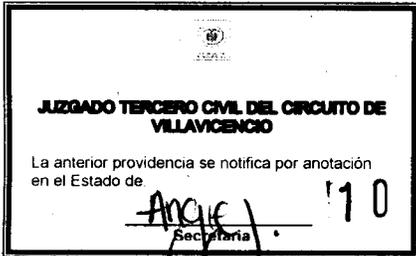
Como quiera que la liquidadora designada con anterioridad informó su imposibilidad de desempeñar el cargo encomendado, la cual este despacho encuentra justificada, se dispone:

RELEVAR a la liquidadora auxiliar de la justicia designada en este asunto, señora JACQUELINE VILLAZÓN MORENO, y en consecuencia **DESIGNA** en su reemplazo de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades a la liquidadora OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30'506.642, quien se puede ubicar en la carrera 45 A N° 43 A - 91 Barrio 12 de Octubre de Villavicencio, teléfono 681 22 889 y celular N° 317 516 89 43, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a posesionarse del cargo y efectúe la labor correspondiente.

Por secretaría líbrese comunicación a la citada liquidadora, indicándole que la renuencia la hará acreedora a las sanciones disciplinarias y/o penales correspondientes. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 ABR 2019

JCHM



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00250 00

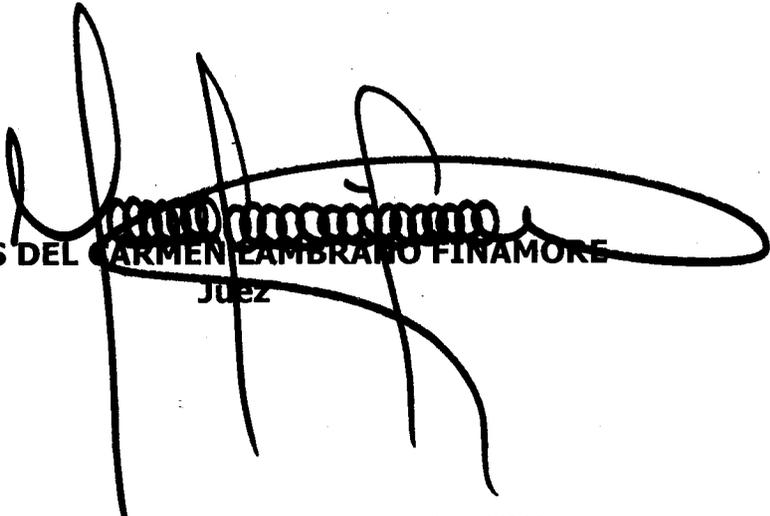
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y de conformidad con la información suministrada por la secuestre, así como lo solicitado por el perito y la información proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C., se dispone:

1.- PONER en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la secuestre designada, obrantes a folios 45 a 73 del cuaderno de medidas cautelares.

2.- SEÑALAR la suma de \$ 1.500.000 =, como honorarios definitivos del perito designado JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN, a cargo de la parte demandante. Acredítese el pago del valor de los honorarios aquí señalados.

3.- PONER en conocimiento de la parte interesada la información proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C., para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Andie
Secretaria

10 ABR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

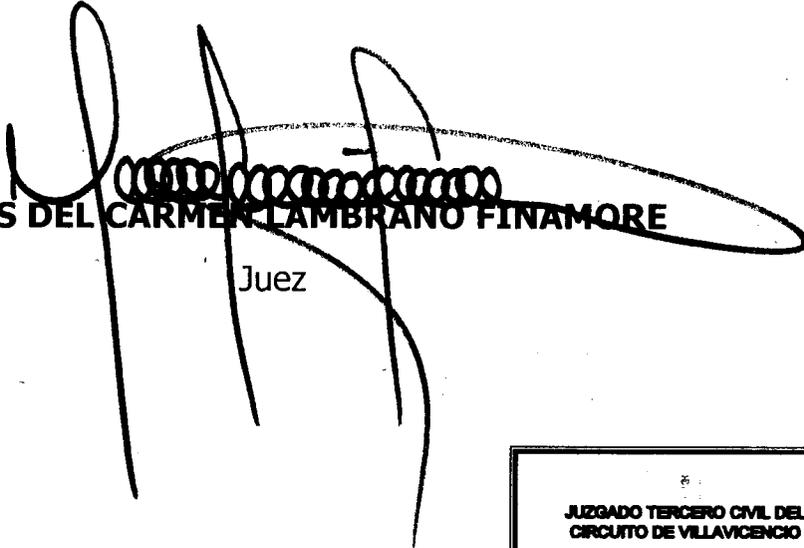
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

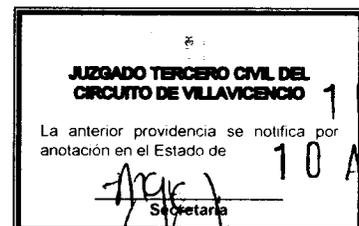
Expediente N° 500013103003 2015 00307 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

Comoquiera que el día 10 de abril del año en curso, la titular del Despacho tiene programada cita médica programada para las 02:00 pm, fecha y hora para la cual también se encuentra fijada para llevar a cabo la audiencia señalada en el asunto de la referencia, se señala el día 18 de Junio 2019, a las 2: pm, para llevar a cabo la misma.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 ABR 2019
10 ABR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00305 00

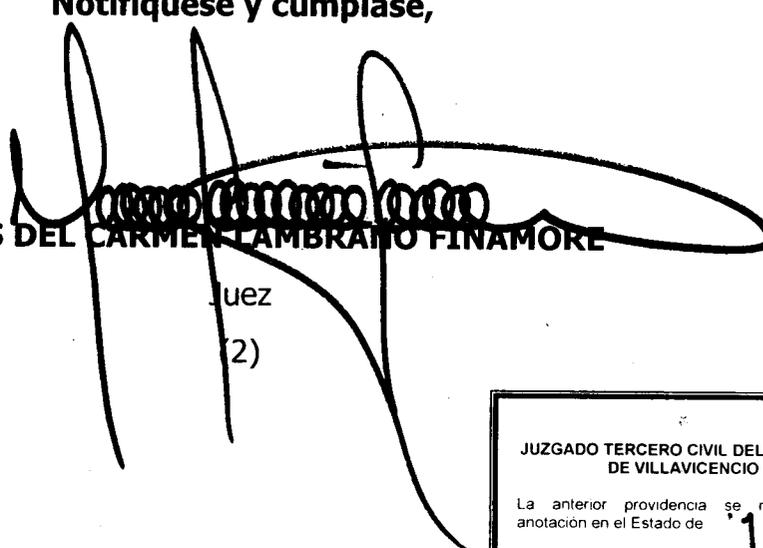
Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

Comoquiera que la parte demandante hizo caso omiso a la orden dada por este Despacho en auto fechado 12 de junio del 2018, se les requiere para que procedan a notificar a los demás demandados en el presente proceso.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Yesid Ballén Vargas, Natalia Pineda y Hilda Alicia Panqueva de Pineda, con el fin de notificarle el auto de 06 de octubre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 ABR 2019
Analic. Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

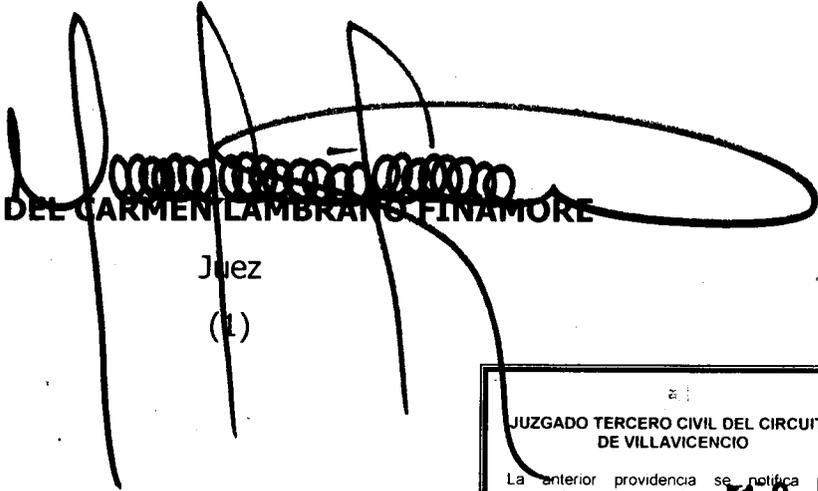
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00305 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, este Despacho estima pertinente indicar, que la misma se deberá realizar mediante apoderado judicial, en razón a que se trata de un proceso de mayor cuantía, por lo tanto deberá acreditarse el derecho de postulación, no obstante se le pone de presente al ciudadano Jairo Enrique Melo Torres que previo para que su solicitud sea procedente se deberán de agotar todas las etapas procesales del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANI FINAMORE

Juez
(1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 ABR 2019
	Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

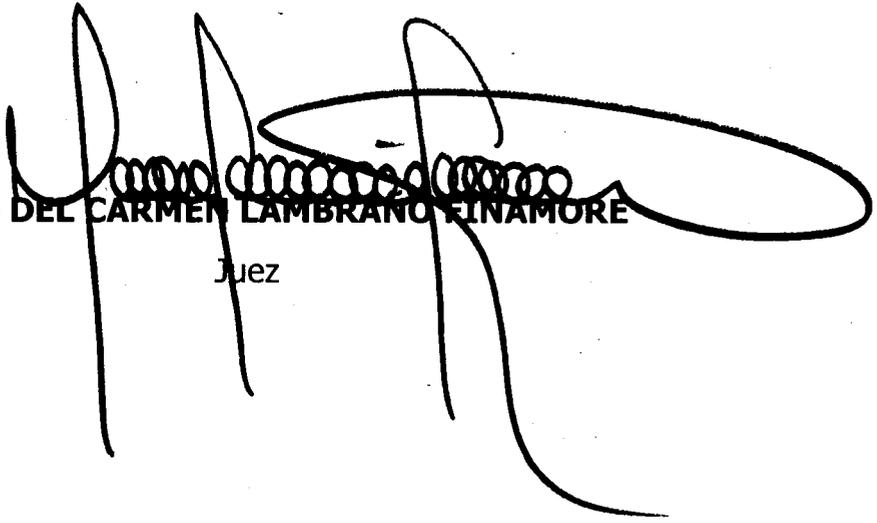
Expediente N° 500013153003 2018 00215 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la parte demandada al extremo actor, por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 443, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Por otro lado, vista la solicitud formulada por el apoderado judicial de Claudia María Cepeda Urrutia, este Despacho estima pertinente indicar, que la misma no resulta procedente, en razón a que fue propuesta por fuera del término de ejecutoria del auto fechado 05 de febrero del 2019.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria	10 ABR 2019
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00103 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Juan Esteban Cataño Salazar**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$436.576.82** por concepto de capital adeudado de la cuota correspondiente a la No 88 del 25 de noviembre del 2018, contenida en el pagaré No. **6312320010232**.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 26 de noviembre del 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago de la misma.

Por la suma de **COP\$586.413.49** correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de noviembre de 2018 causados desde el 26 de octubre del 2018 liquidados a la tasa del 13.50% anual.

1.2. Por la suma de **COP\$441.208.29** por concepto de capital adeudado de la cuota correspondiente a la No 89 del 25 de diciembre del 2018, contenida en el pagaré No **6312320010232**.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de diciembre del 2018, fecha en la que se hizo exigible las obligación hasta que se efectuó el pago de la misma.

Por la suma de COP\$581.782.02 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de diciembre de 2018 causados desde el 26 de noviembre del 2018 hasta el 25 de diciembre del 2018.

1.3. Por la suma de **COP\$445.888.89** por concepto de capital adeudado de la cuota correspondiente a la No 90 del 25 de enero del 2019, contenida en el pagare No **6312320010232**.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de enero del 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago de la misma.

Por la suma de **COP\$577.101.42** correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de enero de 2019 causados desde el 26 de diciembre del 2018 hasta el 25 de enero del 2019.

1.4. Por la suma de **COP\$450.619.14** por concepto de capital adeudado de la cuota correspondiente a la No 91 del 25 de febrero de 2019, contenida en el pagaré No **6312320010232**.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 25 de febrero del 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago de la misma.

Por la suma de **COP\$572.371.17** correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de febrero de 2019 causados desde el 26 de enero del 2019 hasta el 25 de febrero del 2019.

1.5. Por la suma de **COP\$53.302.918.53**, por concepto del capital acelerado del crédito representado en el pagare No **6312320010232**.

Por concepto de los intereses en mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado en el numeral anterior liquidados a partir del 26 de marzo de 2019 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

2.0 Por la suma de **COP\$228.928**, por concepto de capital de la cuota adeudada correspondiente a la del 27 de noviembre de 2018, representada en el pagare No. **3060091623**.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de noviembre de 2018, fecha en que la cuota del mes de noviembre se hizo exigible hasta el día que se efectuó su pago.

Por la suma de **COP\$367.591** correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de noviembre del 2018, causados desde el 28 de octubre del 2018 hasta el 27 de noviembre del 2018.

2.1. Por la suma de **COP\$233.208**, por concepto del capital de la cuota adeudada correspondiente a la del 27 de diciembre de 2018, representada en el pagare No. **3060091623**.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de diciembre del 2018, fecha en que la cuota se hizo exigible hasta el día que se efectuó su pago.

Por la suma de **COP\$363.310** correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de diciembre del 2018, causados desde el 28 de noviembre del 2018 hasta el 27 de diciembre del 2018.

2.2. Por la suma de **COP\$237.569**, por concepto de capital de la cuota adeudada correspondiente a la del 27 de enero de 2018, representada en el pagare No **3060091623**.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de enero del 2019, fecha en que la cuota se hizo exigible hasta el día que se efectuó su pago.

Por la suma de **COP\$358.950** correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de enero del 2019, causados desde el 28 de diciembre del 2018 hasta el 27 de enero del 2019.

2.3. Por la suma de **COP\$205.360**, por concepto de capital de la cuota adeudada correspondiente a la del 27 de febrero de 2019, representada en el pagare No. **30600916623**.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de febrero del 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectuó su pago.

Por la suma de **COP\$391.158**, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de febrero del 2019, causados desde el 28 de enero del 2019 hasta el 27 de febrero del 2019.

2.4. Por la suma de **COP\$208.347**, por concepto de la cuota adeudada correspondiente a la del 27 de marzo del 2019, representada en el pagare No. **3060091623**.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de marzo del 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectuó su pago.

Por la suma de **COP\$388.171**, correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de marzo del 2019, causados desde el 28 de febrero del 2019 hasta el 27 de marzo del 2019.

2.5. Por la suma de **COP\$18.543.885**, por concepto del capital acelerado del crédito representado en el pagare No **3060091623**.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de marzo del 2019 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

3.0. Por la suma de **COP\$97.689.187**, por concepto del capital insoluto del pagare No **3060094813**.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de noviembre del 2018 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

4.0. Por la suma de **COP\$21.356.030**, por concepto del capital insoluto del pagare No **46840004**.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de noviembre del 2018 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 159389** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de **Juan Esteban Cataño Salazar**, identificado con c.c. N° 91.444.639. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

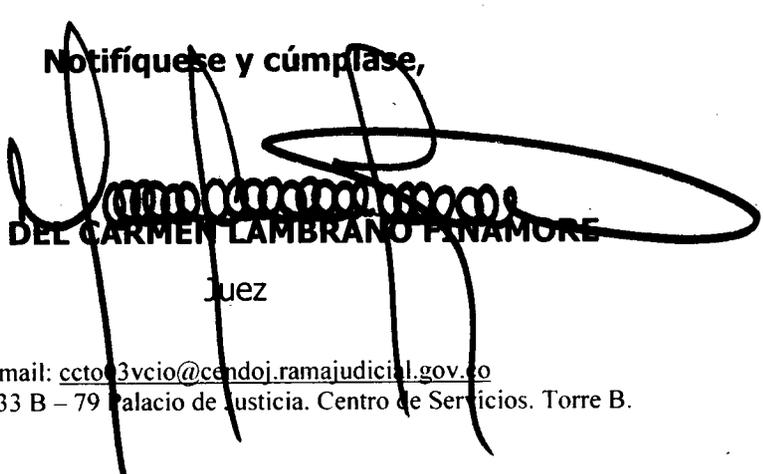
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la sociedad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S como endosataria en procuración de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

Email: ccto3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de:

Angie J
Secretaria

10 ABR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

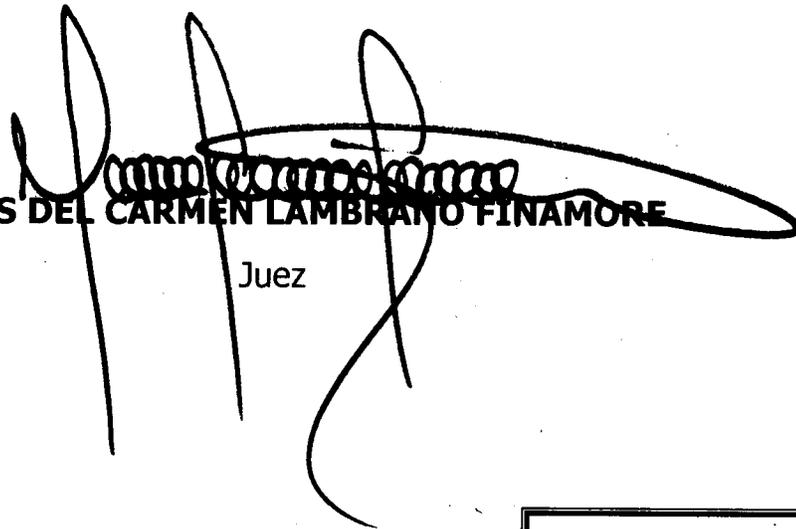
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00169 00

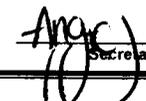
Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

Téngase por notificado conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C. G. del P., al ciudadano Gentil Rodríguez Gamboa en virtud de las comunicaciones obrantes a folios 59 a 71 del cuaderno principal; en firme la presente decisión ingrédese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	70 10
	SECRETARIA

BR 2019
BR 2019



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00058 00

Teniendo en cuenta que la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, designada por este despacho para realizar la experticia sobre los daños y perjuicios, así como la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de que se trata este asunto, no hizo pronunciamiento alguno a pesar de los requerimientos realizados, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. del P., dispone:

1.- RELEVAR a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, designada, para realizar la experticia encomendada, y en su lugar, se designa a NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN, quien se puede ubicar en la carrera 51 N° 14 – 94 casa 13 Serramonte 7, celular N° 318 383 91 81 y dirección electrónica nelalbarracin@yahoo.com, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su posesión, proceda a determinar los daños y perjuicios, así como la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de que se trata este asunto.

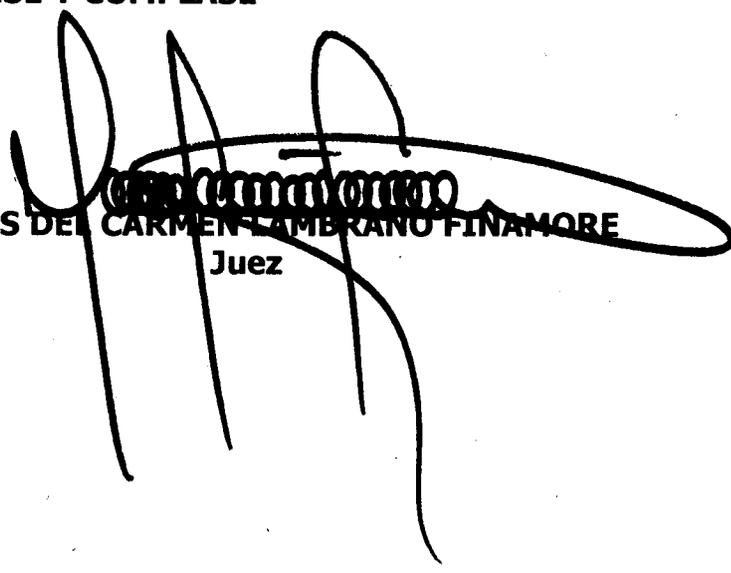
Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$200.000.00** y como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

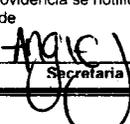
Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

2.- REQUERIR nuevamente a la perito evaluador designada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- **DIANA CAROLINA CONDE**

GÓMEZ, para que en forma inmediata proceda a rendir la experticia encomendada, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

10 ABR 2019

JCHIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

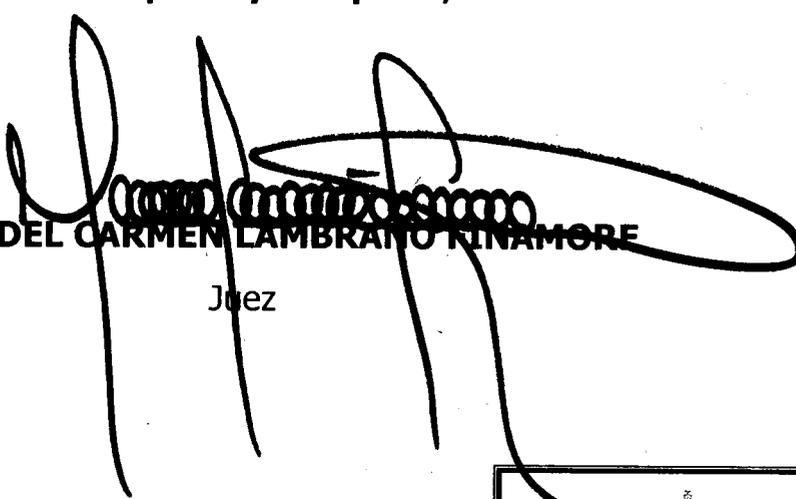
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00065 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

Vista la inconformidad propuesta por el apoderado judicial del extremo actor con la diferencia en el valor de las indemnizaciones por la imposición de servidumbre, este Despacho estima pertinente y de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, se designe al auxiliar de la justicia Juan Carlos Torres Palma adscrito al IGAC, quien podrá ser notificado al número telefónico 6622913 y en la dirección física carrera 33ª No 37 – 14 de esta ciudad, a fin de que practique un avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO KINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 ABR 2019
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00379 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 05 de febrero del 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, para lo cual basta con señalar que efectivamente la suma señalada inicialmente como agencias en derecho no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo PSAA16 – 10554, por el cual se contemplan ciertas directrices para fijar los valores por dicho concepto, dentro del que se regló que tal suma debería oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, de modo que se abre paso la impugnación elevada.

No obstante, es preciso indicar que el juez tiene discrecionalidad para determinar el porcentaje a aplicar, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo rituado en el expediente, de modo que las agencias en derecho se determinan con ocasión de la labor desplegada por la parte demandante con ocasión del proceso mismo, por lo que no es acertado en cierto modo lo petitionado por el apoderado de la parte demandante concerniente a que se aplique el máximo porcentaje, pero como en el mismo se propusieron excepciones y demás habrá lugar a incrementar el porcentaje al 5% del valor del crédito y sus intereses para la época en que se dispuso seguir adelante con la ejecución.

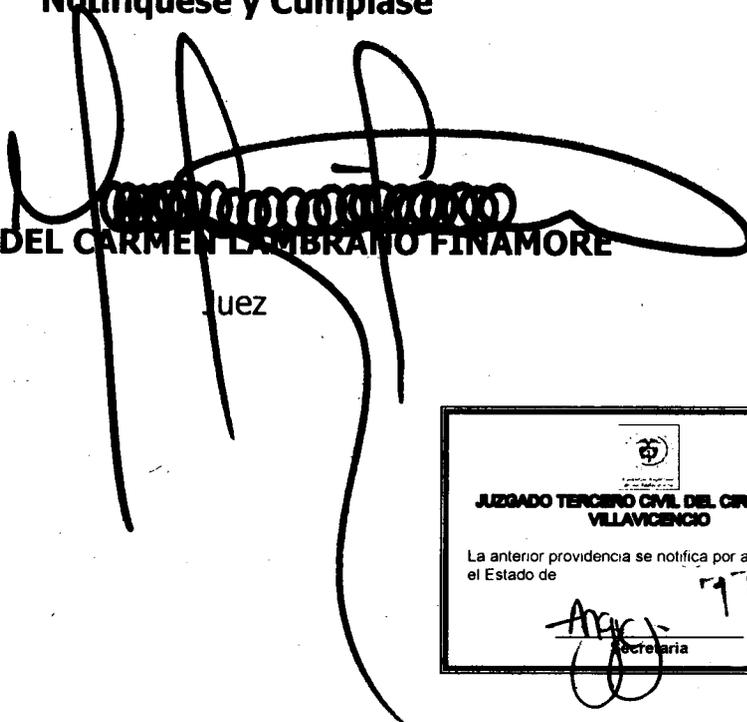
De igual forma en lo que tiene que ver con las expensas judiciales, esta Juzgadora también estima procedente acceder a la petición propuesta por el extremo actor, en razón a que revisado detenidamente la totalidad del expediente y según los recibos obrantes a folios 85, 86, 108 nos arroja un valor de **COP\$234.700.**, por concepto de gastos judiciales en los que incurrió la parte demandante

Así las cosas, se repone el auto de 05 de febrero del 2019, por el que se aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se señalan como tal la suma de

COP\$12.558.960, como agencias en derecho y por el valor de expensas judiciales el valor de **COP\$234.700**.

Corolario de lo anterior, se aprueba la liquidación de costas por un valor de **COP\$12.793.660**.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria	10 ABR 2019
---	--------------------



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00379 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el extremo actor contra el auto de 05 de febrero del 2019, por el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por éste, oportunidad en la que el extremo recurrente manifestó que la metodología usada por este Juzgado para hacer la liquidación de crédito no es la acertada, en razón a que se incurrió en error en virtud a que la liquidación fue efectuada por días y no anual como es la forma adecuada, debido a que la mora en esta obligación corresponde a un espacio de tiempo superior a más de 61 meses y que por ello en matemáticas financieras, el sector bancario, los negocios mercantiles y en general se aplica el nombre de interés moratorio nominal diario, mensual, bimensual, trimestral, semestral, anual, dependiendo de si el pago se hace al días, meses o en años, lo que significa que la tabla usada por el Despacho liquida con un porcentaje mucho más bajo cuando se trata de un día en mora con respecto a cuándo se trata de un año en mora, situación que le genera inconformidad en relación a la diferencia en dinero que esto refleja, por lo que solicita muy respetuosamente revocar parte de la providencia recurrida y en su lugar acoger la liquidación de crédito presentada por él.

Respecto a la postura planteada por el apoderado de la parte demandante, este Estrado encuentra que la interpretación dada por el demandante en la la forma como se tienen que liquidar los intereses moratorios es fútil y carece de sustento legal, en razón a que la exposición hecha por él para sustentar su censura, no cita norma alguna mediante la cual se tuviera que hacer la operación matemática a su parecer, buscando de esta forma exigir sumas de dinero en exceso.

Por otro lado, frente a la aplicación de la tasa de interés y la fórmula establecidas por la Superintendencia Financiera, basta con señalar que la tasa efectiva anual que obra en la liquidación realizada por este Estrado coincide con la certificada por dicha autoridad para ese mes y que la misma es corroborada por el recurrente en su escrito; en lo que respecta a la fórmula, este Estrado estima oportuno indicar que para determinar la tasa de interés mensual se aplicó la formula $I_p = (1 + I_{ea})^{1/n} - 1$, y para hacer lo mismo con la tasa

de interés diaria se utilizó la correspondiente a $I_p = (1 + I_{ea})^{1/n} - 1^1$, lo que arrojó los resultados plasmados en dicha liquidación, aclarándose que una de las variantes corresponde al valor de n, la que en la primera operación matemática corresponde a 12 (número de meses en el año) y en la segunda a 30 (número de días del mes).

Ahora bien, el demandante aduce que la operación por él planteada fue proveída por un debido soporte doctrinal, sin que manifieste el autor de dicha tesis o algún otro sustento de tipo legal como se dijo anteriormente.

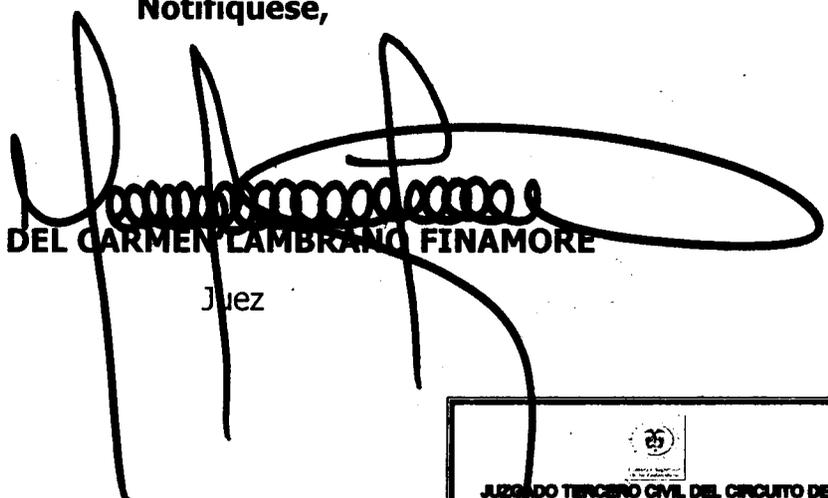
Así las cosas, se mantiene incólume la providencia objeto de censura, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por último, comoquiera que la impugnación interpuesta no se resolvió de manera favorable, se concede la alzada propuesta por el recurrente de manera subsidiaria, en el efecto diferido.

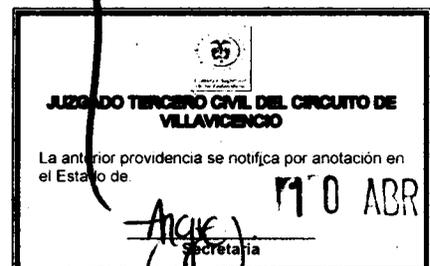
Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno principal.

Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Alberto Becerra León. Sexta edición. Página 153 y 154.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00327 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

En atención a la comunicación remitida por la liquidadora de Yeimy Yolima Salazar Calderón, en la que se informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades, este Estrado encuentra que conforme lo indica la ley 1116 de 2006 resulta necesario disponer lo siguiente:

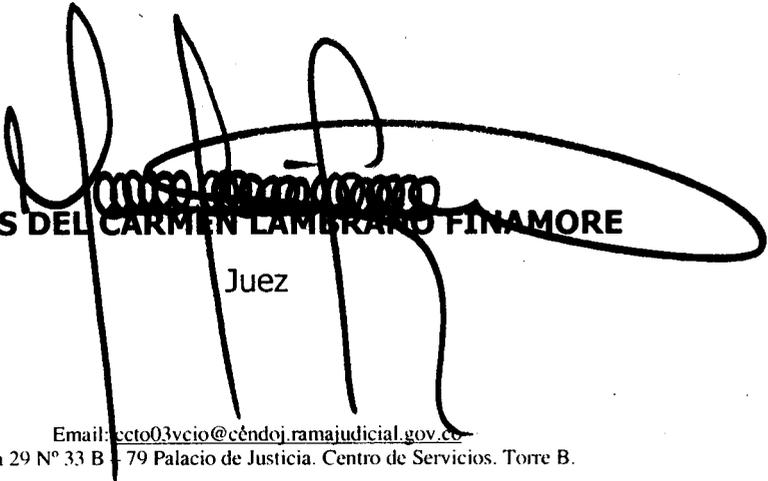
Decretar la suspensión de la ejecución en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GLG S.A.S.

Poner en conocimiento del acreedor Brayan Steven Velázquez Guavita, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar la obligación a los herederos de Jhon Jairo Gómez Gómez; de guardar silencio, se continuara con la ejecución en contra de estos y las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del deudor en liquidación, se pondrán a disposición de la liquidadora.

Poner en conocimiento la presente decisión a la liquidadora Yeimy Yolima Salazar Calderón, por el medio más expedito. **Oficiese**

En firme la presente decisión, ingrésese al Despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

10 ABR 2019

Angie
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

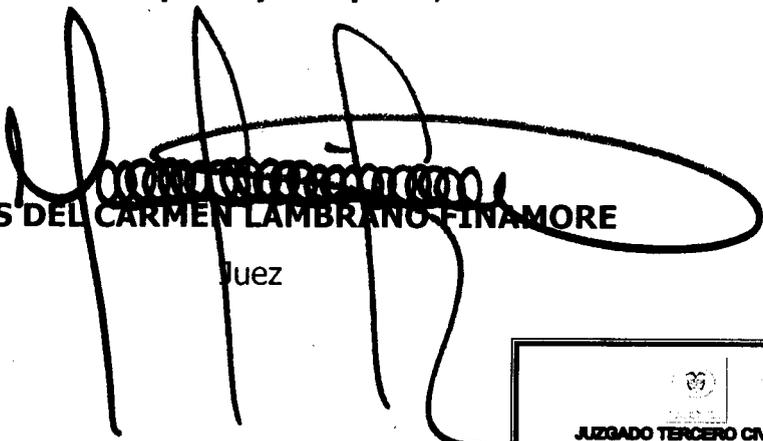
Expediente N° 500013153003 2018 00351 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

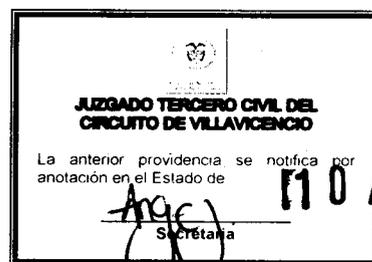
Comoquiera que la parte acreditó haber remitido las comunicaciones a la dirección informada respecto de los aquí demandados, se accede a su emplazamiento, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



10 ABR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

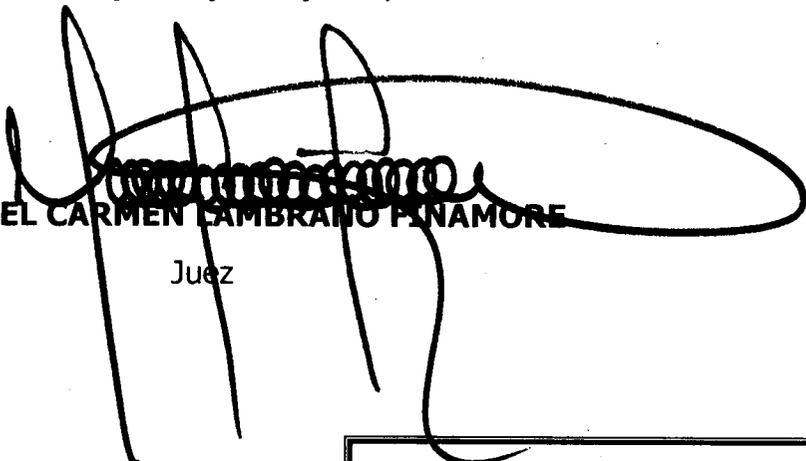
Expediente N° 500013103003 2014 00395 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

En atención a la solicitud formulada por la perito designada dentro del asunto de la referencia, y teniendo en cuenta que le asiste razón en lo atinente a que se le fijen gastos de pericia, se determinan los mismos en la suma de COP\$500.000, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Requírase al auxiliar de la justicia Salvador Aguilera Huérfano adscrito al IGAC para que informe si acepta la designación hecha por este Despacho, y de ser positiva su respuesta, advertírsele que deberá posesionarse en el menor tiempo posible a efectos de realizar la experticia ordenada por este Estrado judicial. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN TAMBRANO PINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p>	<p>21 0 ABR 2019</p>
--	-----------------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00055 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2019.

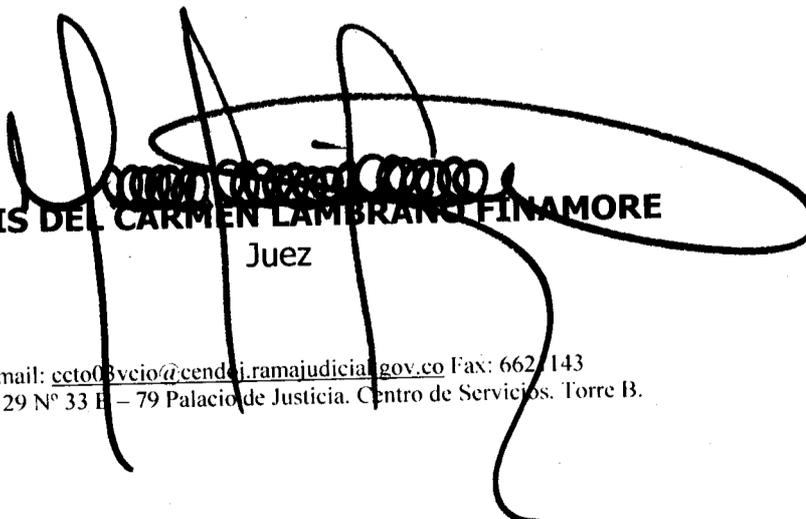
Atendiendo a que el apoderado de Desarrollo Eléctrico Suria S.A. E.S.P., con expresa facultad de recibir, y el apoderado de los demandados, de forma mancomunada informaron que llegaron a un acuerdo, respecto de la negociación directa y que como resultado llevaron a cabo la firma de la escritura de constitución de servidumbre de energía eléctrica, partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica promovido por Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S E.S.P. en contra de Hernando Camargo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANI FINAMORE
Juez

Email: cto03vcio@cendj.ramajudicial.gov.co Fax: 662 143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Aracely J.
Secretaria

1-0 ABR 2019
10 ABR 2019